

Expediente: 1122/23

Carátula: VALDEZ GONZALO ISMAEL C/ TORIBIO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 28/12/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27364205088 - VALDEZ, Gonzalo Ismael-ACTOR

90000000000 - BUABSE, PABLO MARCELO-DEMANDADO

90000000000 - TORIBIO S.R.L., -DEMANDADO

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1122/23



H105015458185

**JUICIO: "VALDEZ GONZALO ISMAEL c/ TORIBIO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". ME N° 1122/23**

**San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Valdez Gonzalo Ismael c/Toribio SRL y otros s/cobro de pesos”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV Nominación.

### ANTECEDENTES DEL CASO

**DEMANDA.** En fecha 31/05/2023 se apersona la letrada Eliana Pamela Gallo en el carácter de apoderada del Sr. Gonzalo Ismael Valdéz, DNI 38.249.995, con domicilio en calle Chiclana N° 1825 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme acreditó con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio) otorgado el 22/05/2023.

En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Toribio SRL y de Pablo Buabse, CUIT 20-17458549-1, con domicilio en Avenida Aconquija N° 971 de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, por el cobro de \$1.619.170,37 (pesos un millón seiscientos diecinueve ciento setenta mil con treinta y siete centavos), o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de la causa, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, indemnizaciones de los art. 1 y 2 de la Ley 25.323, y del art. 80 LCT.

Al narrar los hechos expresó que su mandante había ingresado a trabajar bajo relación de dependencia en fecha 08/05/2015 en una explotación gastronómica de titularidad de quien resulta

hoy demandado, Toribio SRL.

Agregó que durante toda la relación laboral las órdenes fueron impartidas por el codemandado, Pablo Baubse, quién a su vez es socio gerente de la empresa.

Manifestó que el Sr. Valdez se desempeñó hasta el 23/03/2022, fecha donde se produce el distracto, finalizando el vínculo en los términos del art. 246 de LCT, existiendo justa causa que lo llevó a realizar la denuncia del contrato de trabajo.

Indicó que la demandada explota establecimientos dedicados a la gastronomía, ubicada su sede principal en Av. Aconquija N° 971, ofreciendo el servicio de bar y restaurante, con diferentes tipos de comidas y teniendo servicio de mesa y salón, de lo que surge que se encuentra dentro la Categoría de Establecimientos N° 3 del CCT N° 479/06 para Tucumán.

Con respecto al ámbito físico, expuso el actor prestaba tareas en los distintos locales gastronómicos de su empleador, habiendo trabajado el último periodo en local ubicado en calle Laprida N° 623 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en funciones de Cajero, con jornada completa, de lunes a jueves de 19 a 01; viernes y sábados de 19 a 02, descansando los días domingos.

Afirmó que el Sr. Valdez -durante toda la relación laboral- se encontró deficientemente registrado, siendo categorizado como personal "media jornada" y con una remuneración sustancialmente inferior a la que le correspondía; que no percibió ni le consignaron en la documentación laboral de la empresa, la remuneración que efectivamente le correspondía percibir según CCT aplicable y que la mejor remuneración percibida por el trabajador -según recibos de sueldo- fue de \$7.542 (pesos siete mil, quinientos cuarenta y dos).

Expuso que, durante la vigencia de la relación, en reiteradas oportunidades solicitó la regularización de su situación verbalmente al Sr. Buabse, sin tener respuesta alguna más que sus maltratos, los cuales eran vivenciados por todo el personal, lo que volvía insostenible e inhumano el vínculo laboral. Sin embargo, por razones de necesidad, continuó con su trabajo, puesto que necesitaba de ese ingreso para sustentar sus necesidades alimentarias.

En relación al distracto, denuncia que luego de haberse presentado a trabajar el 12/03/2022, el codemandado Sr. Buabse se negó a proveerle de tareas, bajo excusa de una sanción impuesta, que le notificaría mediante carta documento; que el trabajador realizó constancia policial de dicho hecho y remitió su primer TCL el 16/03/22, intimando a la correcta registración, que que aclare su situación laboral y provea de tareas.

Relató que, debido a que la patronal no dio respuesta ante la intimación cursada, el 23/03/2022 remitió un nuevo TCL CD, hizo efectivo el apercibimiento cursado y se dió por despedido. En el mismo acto, intimó al pago de las indemnizaciones de ley, intimación también fue ignorada por los demandados, razón por la cual se derivó en las presentes actuaciones.

Concluyó que, los incumplimientos e inobservancias, de la patronal, fueron los que configuraron una injuria que por su gravedad no permitían la prosecución de la relación laboral.

Finalmente adjunta planilla, solicita aplicación de tasa activa, invoca el derecho que considera pertinente y concluye con su petitorio.

**MEDIDA CAUTELAR:** Mediante sentencia de fecha 01/09/2023, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y se ordenó trabar embargo preventivo sobre toda suma de dinero que tenga depositada o a depositarse por cualquier concepto a favor del codemandado Pablo Marcelo Buabse, CUIT N° 20-17458549-1, en el Banco Santander Río SA, hasta cubrir la suma de \$1.423.513,17

(pesos un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos trece con diecisiete centavos) en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$284.700 (pesos doscientos ochenta y cuatro mil setecientos) en concepto de acrecidas.

**INCONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Corrido el traslado de la demanda, el 03/08/2023 se tiene por incontestada la demanda por los accionados TORIBIO SRL. y Pablo Marcelo Buabse.

**APERTURA A PRUEBA.** Por decreto del 22/08/2023, se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 22/03/2024 se realizó la audiencia prevista por el artículo 69 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, ante las incomparecencias de las partes demandada y codemandada, por lo que se tuvo por intentado y fracasado el acto.

**INFORME ACTUARIAL.** La Secretaría Actuarial, el 03/10/2024, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por el actor.

**ALEGATOS.** Por decreto del 16/10/2024, se tiene presente que solamente la parte actora, presento alegatos en tiempo y forma.

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA.** El 23/10/2024 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

#### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTIÓN.**

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 03/08/2023, se tuvieron a TORIBIO SRL y al Sr. Pablo Marcelo Buabse por incontestadas las demandas, pese a estar debidamente notificada la demandada en sus domicilios reales (conforme cédula de notificaciones H103044489832 y H103044489662). Por ende, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: *En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios.* En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

II.- De ahí que las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme a lo previsto por los arts. 58 del CPL y 214 inc. 5) y 6) del CPCYCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios para Toribio SRL y para el Sr. Pablo Marcelo Buabse, a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL. En su caso, la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, la categoría y las remuneraciones;

2) La Extensión de responsabilidad. Procedencia.

4) Distracto, causa y justificación;

5) Los rubros e importes reclamados y;

6) Los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlos.

## PRIMERA CUESTIÓN:

1. Atento lo prescrito por el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro.

Por consiguiente, en la presente cuestión analizaré si el accionante evidenció la prestación de tareas subordinadas a fin de activar las presunciones previstas en la norma para el caso de incontestación de la demanda.

El Sr. Valdez Gonzalo Ismael, expone que trabajaba para una explotación gastronómica denominada Toribio SRL, cuyas órdenes eran impartidas por el socio gerente (Pablo Marcelo Buabse); que ingresó a trabajar el 08/05/2015, inicialmente en el local comercial ubicado en Av. Aconquija N° 971 de la localidad de Yerba Buena, pero que a lo largo de la relación fue prestando servicios en los diferentes locales gastronómicos de su empleador y que en el último periodo, lo hizo en calle Laprida N° 623 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Alegó que desempeñaba funciones de cajero con jornada completa, de lunes a jueves de 19 a 01; viernes y sábados de 19 a 02, descansando los domingos, que percibía una remuneración mensual de \$7.542 pesos y que el contrato de trabajo se encontraba deficientemente registrado.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescrito por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Copia constancia policial de la denuncia efectuada por el actor en fecha 16/03/2022 ante la Comisaría Seccional 2da, Tucumán, firmado por la suboficial Albarracin Alejandra, en la que manifestó que el 12/03/2022, el Sr. Buabse le había indicado al actor que se retire a causa de una supuesta sanción que nunca notificó fehacientemente.

2.2 Catorce (14) copias de recibos de haberes, en su gran mayoría con firmas del codemandado Sr. Pablo Marcelo Buabse y sello con la denominación "TORIBIO SRL. -Pablo Buabse- Socio Gerente", lo cual acredita la efectiva prestación de tareas subordinadas desde mayo/15.

2.3 Copias de 02 telegramas ley, cuya validez se encuentra certificada por informe de Correo Argentino de fecha 25/04/2024, en donde consta que mediante TCL de fecha 16/03/2022, el trabajador intimó a su empleador a la provisión de tareas y, ante su silencio, por TCL del 23/03/2022 se dio por despedido.

2.4 Del (CPA2) se encuentra adjuntada la Consulta registral de Altas y Bajas de AFIP, cuyo informe da cuenta que desde el 08/05/2015 el actor fue dado de alta, bajo jornada parcial, inicialmente registrado bajo la categoría "mozo de salón" del CCT N° 479/06 y que, a partir del 18/01/2022, bajo la categoría "Cajero- Categoría B" del CCT N° 479/06.

2.5 Dentro del CPA2, en fecha 19/04/2024, la Dirección de Personas Jurídicas informa sobre la constitución de la Sociedad Toribio SRL, cuya vigencia perdurará hasta el 23/11/2016, y en su ficha técnica consta que el codemandado, Sr. Buabse Pablo Marcelo, es socio y gerente de dicha sociedad.

3. Del análisis de las pruebas arriba detalladas, concluyo que la actora efectivamente prestaba servicios bajo relación de dependencia en el local del demandado Toribio SRL, pues dan cuenta de

ello los recibos de sueldo adjuntados, así como las constancias de alta y baja de AFIP.

Asimismo, el informe brindado por la Dirección de Personas Jurídicas (CPA2), evidencia la calidad de socio gerente del Sr. Pablo Marcelo Buabse de la sociedad accionada.

4. La máxima de la experiencia me indica que los trabajadores que prestan servicios en un local comercial se encuentran bajo la dependencia de otro. Frente a la presunción derivada de la prestación de servicios subordinada, la parte demandada no produjo prueba en contrario para desvirtuar el vínculo o demostrar que no era laboral.

5. De la plataforma fáctica antes analizada resulta que el actor acreditó fehacientemente haber trabajado para Toribio SRL. en relación de dependencia, en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT, lo que torna plenamente operativa la presunción del art. 58 CPL. Así lo declaro.

6. Establecida así la existencia de la relación laboral, e ingresando ya en el análisis de sus restantes modalidades, a partir de la presunción establecida en el art. 58 del CPL, considero que el actor Gonzalo Ismael Valdéz ingresó para el demandado Toribio SRL en la fecha que denuncia en su demanda (del 08/05/2015), bajo la categoría de "Cajero-Categoría 3" del CCT N° 479/06, percibiendo una remuneración de \$7.542 pesos.

Con relación a la jornada trabajo, si bien el actor solicita en su demanda que sea considerada jornada completa, quedó demostrado mediante las pruebas aportadas, que se encontraba correctamente registrado como trabajador a tiempo parcial, en base a los propios horarios que declaró (lunes a jueves de 19:00 a 01:00 am; viernes y sábados de 19:00 a 02:00 am.) a lo cual se suma que no invocó la aplicación del art. 92 ter de la LCT.

No es posible aplicar las presunciones del art. 58, toda vez que de la prueba producida por el propio actor, resulta efectivamente demostrado que trabajaba en jornada a tiempo parcial y que no desvirtuó los datos y registraciones consignadas por la patronal, mediante prueba testimonial alguna, que pruebe la jornada completa que invoca.

En el reconocimiento de los hechos, el actor en su demanda afirma que desempeñaba tareas en jornadas de lunes a jueves de 19 a 01 am (06 horas) y viernes y sábados de 19 a 02 am (07 horas), con lo cual deja entrever que siempre se desarrolló en jornadas parciales, siendo improcedente su pretensión de exigir jornada completa.

Además, de la prueba de absolución de posiciones (CPA5) surge la incomparecencia del codemandado, Sr. Pablo Marcelo Buabse, pese a haber sido correctamente notificado mediante Cedula del 26/04/2024.

En la especie no resulta posible hacer efectivo el apercibimiento y tener a la accionada por confesa respecto del horario y jornada laboral del actor (posicion N°5) aplicando la confesión ficta prevista en el art. 360 del CPCYCC, pues el horario allí anunciado (de lunes a jueves de 19 a 01 y viernes y sábados de 19 a 2), pues se encontraría contradicho por los recibos de sueldo y constancia de AFIP que detallan la jornada a tiempo parcial.

Frente a lo expuesto, concluyo que estamos en presencia de un contrato con jornada parcial, que el empleador abonaba correctamente las remuneraciones al trabajador de manera proporcional y en base al tiempo efectivamente trabajado. Así lo declaro.

7. En conclusión, conforme a las pruebas antes meritadas y a las presunciones que emergen de los artículos 58 del CPL y 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado que el Sr. Gonzalo Ismael Valdéz trabajó en relación de dependencia para Toribio SRL, en sus locales gastronómicos

de su propiedad, prestando funciones en el último periodo, en local ubicado en calle Laprida N° 623 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con fecha de ingreso del 08/05/2015, en jornadas de trabajo a tiempo parcial, con la categoría de "Cajero -Categoría B" del CCT N° 479/06 , estando supeditado bajo las directivas del socio gerente Sr. Pablo Marcelo Buabse. Así lo declaro.

## SEGUNDA CUESTIÓN:

1. El actor en su demanda plantea extensión de responsabilidad contra el socio gerente de Toribio SRL, el Sr. Pablo Marcelo Buabse, quien -según la versión del actor- era quien le impartía las órdenes, ejerciendo malos tratos y que en fecha 12/03/2022 lo suspendió verbalmente a causa de una supuesta sanción que nunca notificó fehacientemente.

Por su parte, el codemandado Buabse incurrió en incontestación de demanda, según providencia del 03/08/23.

2. De la doctrina se desprende que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a "indemnizar el daño", por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar.

Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. Por lo demás, la responsabilidad es por la actuación personal por lo que la misma debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (Doctrina sentada por el ministro de la CSJN Lorenzetti en autos "Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros" (29/5/07) y en "Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro" (28/5/08). DRES: Castillo- Avila Carbajal.

3. Al analizar los hechos invocados, del escrito de demanda surge de manera confusa en qué carácter el actor demanda al Sr. Pablo Buabse. Es decir, menciona al codemandado de manera genérica, se limita a expresar que ejercía la función de socio gerente con la principal demandada "TORIBIO SRL", pero no brinda detalles de la relación que mantenía con el actor ni la índole de la responsabilidad que le imputa (administrador de la sociedad, socio, empleador múltiple, etc). Así surge de manera clara que realiza un reclamo genérico, violatorio del derecho de defensa del accionado.

De esta manera, de las constancias de la causa, no estaría invocada la índole de la responsabilidad cuyo reconocimiento solicita el actor.

Por consiguiente, ante la absoluta orfandad argumentativa y probatoria sobre el particular, sumado a la falta de imputación específica sobre los fundamentos de la responsabilidad que le imputa al Sr. Pablo Buabse, corresponde absolver de extensión de responsabilidad al mismo y se rechaza la demanda interpuesta en su contra. Así lo declaro.

## TERCERA CUESTIÓN:

1. Analizaré la fecha y la causal del distracto.

En su demanda, el Sr. Valdéz indicó que durante mucho tiempo había solicitado verbalmente al Sr. Buabse, la regularización del vínculo laboral, sin obtener respuestas satisfactorias a sus reclamos.

Expresó que, luego de haberse presentado a trabajar el 12/03/2022, el codemandado Sr. Buabse se negó a proveerle de tareas, bajo excusa de una sanción impuesta, que se le notificaría mediante carta documento; que frente a ello el trabajador realizó constancia policial de dicho hecho y remitió su primer TCL del 16/03/22 intimando a la correcta registración, a que aclare su situación laboral y para que le provea tareas.

Agregó que, frente al silencio de la patronal, mediante TCL del 23/03/2022 efectivizó el apercibimiento, se consideró injuriado y despedido por culpa del empleador e intimó al pago de las indemnizaciones de ley. Expuso que dicha intimación también fue ignorada por las demandadas.

2. Del detalle del intercambio epistolar acompañado por el actor, el que resulta auténtico ante la inconstestación de la demanda, corroborados por el informe del correo oficial del 25/04/24 (CPA2), surge que:

21. El actor, por TCL del 16/03/2022, intimó al demandado a que en un plazo de 48 horas proceda a aclarar su situación laboral y proveerlo de tareas. Allí manifestó que el 12/03/2022, el socio gerente (Buabse), le comunicó verbalmente una suspensión laboral a partir del día jueves 10/03/2022 y le informo que recibiría la correspondiente Carta documento, pero que sin embargo, no recibió comunicación fehaciente alguna.

También reclamó se proceda a la correcta registración laboral, desde su fecha de ingreso (del 08/05/2015), bajo la categoría de "Cajero" en jornada completa, e intimó al pago de diferencias de haberes por el periodo no prescripto, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

2.2 Ante el silencio del demandado frente a la intimación cursada, por TCL del 23/03/2022, hizo efectivo el apercibimiento y se consideró gravemente injuriado y despedido por culpa del accionado, intimándolo al pago de indemnizaciones laborales.

3. Visto el intercambio epistolar relevante para la resolución de la causa, estableceré la fecha del distracto.

Rige en el fuero la teoría recepticia de las comunicaciones, según la cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento.

Pues bien, mediante informe de Correo Argetino de fecha 25/04/2024, consta que mediante TCL de fecha 16/03/2022, el trabajador intimó a su empleador a la provisión de tareas, dicha misiva fue recibida en fecha 17/03/2022 (hs.07.57) y firmada por Guerrero Ramón. Ante la omisión de la patronal a sus pedidos, mediante TCL del 23/03/2022 se dio por despedido. Esta ultima misiva fue recepcionada el 25/03/2021 (hs. 12.39) y firmada por Guerrero Ramón, de manera que se tendrá a la fecha de entrega del TCL, como fecha del distracto, es decir, el 25/03/2022. Así lo declaro.

4. Respecto a la causal del distracto, considero que, del TCL del 23/03/22, resulta que el actor se colocó en situación de despido indirecto por silencio, frente a la intimación previa cursada por TCL del 16/03/2022, para que aclare su situación laboral, provea de tareas, registre correctamente el contrato laboral y abone las diferencias de haberes.

4.1 El accionado recibió la primera misiva de intimación el 16/03/2022 (conforme surge del informe del Correo Argentino de fecha 25/04/2024). Sin embargo, no consta que haya dado respuesta a lo peticionado por el actor en el plazo de ley indicado (48 horas), manteniéndose en absoluto incumplimiento.

Cabe indicar que, del artículo 57 de la LCT, surge -en principio- el establecimiento de una presunción legal en contra del empleador cuando, efectuada la intimación por el trabajador, no la contesta. Vale decir que la LCT prevé expresamente la situación del empleador, cuyo silencio frente a un reclamo concreto del trabajador origina una presunción en su contra. Se trata de una presunción *iuris tantum*, pues implica simplemente poner en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descritas en la norma; desbaratando así, mediante prueba en contrario la presunción legal.

Desde esta perspectiva, el silencio del demandado, configurado por la falta de contestación oportuna a la intimación cursada por la actor por TCL del 16/03/2022, generó en el caso la presunción *iuris tantum* a favor de este último sobre la existencia de incumplimientos de deberes contractuales del empleador, consistentes en la falta de proveer tareas, falta de correcta registración del contrato de trabajo y falta de pago de las diferencias salariales reclamadas, según lo analizado al tratar la primera Cuestión.

Así, al estar acreditada la intimación del trabajador en los términos señalados y el silencio del empleador dentro del plazo en que fuera intimado, sin responder a los puntuales requerimientos de su dependiente, sin duda creó una presunción legal que no fue desvirtuada por la patronal. Todo lo contrario, el actor demostró los extremos que invocó que justificaron la ruptura contractual.

En conclusión, configurado el silencio del empleador (art. 57 LCT) frente al requerimiento del Sr. Gonzalo Ismael Valdez por TCL del 16/03/2022, se tiene por acreditada la causal de despido invocada en el TCL del 23/03/2022, motivo por el cual resulta justificado en los términos del art. 242 LCT, situación que torna procedente las indemnizaciones por despido sin justa causa reclamadas en su demanda. Así lo declaro.

#### CUARTA CUESTIÓN

1. La parte actora, en la planilla adjunta a la demanda pretende el cobro de la suma total de \$ \$1.619.170,37 (pesos un millón seiscientos diecinueve ciento setenta mil con treinta y siete centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, indemnizaciones de los art. 1 y 2 de la Ley 25.323, y del art. 80 LCT.

2. Atento a que se determinó, al tratar la tercera cuestión, que el despido indirecto dispuesto por el actor resulta ajustado a derecho, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inciso 5) del CPCyCC supletorio, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en las cuestiones precedentes y por no estar demostrado su pago.

2.2 SAC sobre preaviso e integración mes de despido: El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: "Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79,DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de este

rubro. Así lo declaro.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

2.3 Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, por no estar acreditado su pago íntegro. Así lo declaro.

2.4 SAC proporcional: corresponde el abono del presente rubro, atento a lo prescrito por los artículos 121 a 123 de la LCT, y al no estar demostrada su cancelación. Así lo declaro.

2.5 Multa del Art. 1 Ley 25323: En relación al art. 1° de la ley 25.323, cabe recordar que el mismo establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8 y 10 de la ley 24.013. Así, se ha establecido que “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y; c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos”).

Analizadas las cuestiones respecto a la multa del art 1 de la Ley 25.323 considero que al no encontrarse comprendido el presente caso dentro de las causales que habilitan el cobro de la presente indemnización, puesto que no había falta de registracion absoluta, así como tampoco deficiente registración del contrato de trabajo en cuanto a la fecha de ingreso del Sr. Valdéz (según lo analizado en la primera cuestión) o registrados en menor cuantía de los efectivamente abonados, estimo que el rubro reclamado en este concepto no debe prosperar. Así lo declaro.

2.6 Multa del Art. 2 Ley 25323: No le corresponde el pago de la presente indemnización, ya que el accionante no intimó de modo fehaciente a la empleadora -y por ende omitió constituir la debidamente en mora- por el pago de las indemnizaciones por despido indirecto. Así lo declaro.

2.7 Multa del artículo 80 de la LCT: esta multa no procede y no tiene derecho el actor a este concepto, atento que no se acreditó que haya intimado en forma fehaciente y clara, la entrega del certificado de trabajo y constancia de aportes a la empleadora, una vez vencido el plazo prescripto por el Art. 3 del Dto. N° 146/01. Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada al actor en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo a la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los

créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- Las remuneraciones del trabajador (con la jornada antigüedad y categoría determinada en la presente causa), vigentes al momento del despido eran de \$77.664,26 y a la fecha del dictado de esta sentencia es de \$1.148.339,76. Ello implicó un aumento salarial del 1.378,59%, situación que repercute negativamente en la base de cálculo de las indemnizaciones.

- La tasa activa acumulada desde el 29/03/2022, hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/11/2024), arroja un 225,99% de intereses. Por su parte y para igual periodo, la tasa pasiva es del 333,78%.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en marzo 2022), a la fecha de la presente sentencia (del 30/11/2024), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 1.054,69%

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa activa/pasiva por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad de aplicarse la tasa activa/pasiva.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por el demandado al actor. Así lo declaro.

#### Planilla de Capital e Intereses:

Ingreso 08/05/2015

Egreso 23/03/2022

Antigüedad 6 años, 10 meses y 16 días

Categoría: II.6 Cajero

Haberes s/ Escala Salarial feb-22/mar-22

Básico \$ 53.986,00

Compl. de servicio - 12%- \$ 6.478,32

Asistencia - 10%- \$ 5.398,60

Adicional Tucumán - 5%- \$ 2.699,30

Antigüedad \$ 1.004,14

Acuerdo \$ 8.097,90

Total \$ 77.664,26

1) Indemnización por antigüedad

\$ 77.664,26 x 7 años \$ 543.649,82

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 77.664,26 x 2 meses \$ 155.328,52

3) SAC s/ Preaviso

\$ 155.328,52 / 12 \$ 12.944,04

4) Integración mes de despido

\$ 77.664,26 / 31 x 8 días \$ 20.042,39

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 20.042,39 / 12 \$ 1.670,20

6) Vacaciones proporcionales 2022

\$ 77.664,26 / 25 x (82 / 365) x 21 días \$ 14.656,20

7) SAC proporcional primer semestre 2021

\$ 77.664,26 / 12 x 2,77 meses \$ 17.905,93

Total \$ rubros 1) al 7) al 23/03/2022 \$ 766.197,10

Interés tasa pasiva BCRA desde el 29/03/22 hasta el 30/11/24 33,78% \$ 2.557.449,65

Total \$ rubros 1) al 7) al 30/11/2024 \$ 3.323.646,75

COSTAS

a) En relación a la demanda que se recepta parcialmente en contra de Toribio SRL, atento al progreso cuantitativo y cualitativo (al rechazarse los rubros: indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y multa por el art. 80 LCT), las costas imponen de la siguiente manera: la accionada soportará sus propias costas más el 65% de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 35% de las propias restantes (art. 63 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

b) Respecto de las costas generadas por la demanda que se rechaza en contra del Sr. Pablo Marcelo Buabse, al haber progresado la defensa de falta de legitimación pasiva y, por el principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen íntegramente al actor vencido (Sr. Valdéz Gonzalo Ismael). Así lo declaro.

## HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 50% del monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la misma tasa de interés utilizada en la planilla de condena, a saber:

### Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda \$ 1.619.170,37

Interés tasa pasiva BCRA desde el 29/03/22 hasta el 30/11/24 33,78% \$ 5.404.545,00

Total \$ al 30/11/2024 \$ 7.023.715,37

Base Regulatoria Reducida: (\$7.023.715,37 X 50%) \$ 3.511.857,69

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- A la letrada Eliana Pamela Gallo (MP.8840), por su actuación en el doble carácter por el actor, en todas las etapas del proceso de conocimiento, el 13% más el 55% de la base regulatoria en proporción a las etapas cumplidas en tal carácter, equivalente a la suma de \$707.639,32 (setecientos siete mil seiscientos treinta y nueve pesos con treinta y dos centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y ctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

**COMUNICAR** al AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por la Ley 25.345 (Ley antievasión fiscal) y artículo 7 quater de la ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742)

En consecuencia,

## **RESUELVO**

**D) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por el Sr. Valdez Gonzalo Ismael, DNI 38.249.995, con domicilio en calle Chiclana 1825, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$3.323.646,75 (tres millones trescientos veintitres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con setenta y cinco centavos) por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC

s/preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, en contra de Toribio SRL CUIT 20-17458549-1, con domicilio en Avenida Aconquija N° 971, ciudad de Yerba Buena, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

Asimismo, absolver al demandado del pago de las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y multa por el art. 80 LCT.

**II) NO HACER LUGAR** a la extensión de responsabilidad hacia el codemandado y en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda interpuesta en contra del Sr. Pablo Marcelo Buabse, conforme lo considerado.

**III) IMPONER LAS COSTAS:** en la forma considerada.

**IV) REGULAR HONORARIOS:** 1. A la letrada Eliana Pamela Gallo (MP.8840), la suma de \$707.639,32 (setecientos siete mil seiscientos treinta y nueve pesos con treinta y dos centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

**V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (Art. 13 Ley 6204).

**VI) COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VII) COMUNICAR** al AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 24.013, por lo tratado.-1122/23 AVP-

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.**

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.